



JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001310904620240001400
Proceso	Acción de tutela primera instancia
Accionante	Natalia Isabel Avalos Avalos
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil y otras
Sinopsis	No existe conculcación a derecho alguno, en tanto los cuestionamientos de la convocatoria fueron atendidos oportunamente

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Fallar la acción de tutela instaurada por NATALIA ISABEL AVALOS AVALOS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que, se vinculó a los participantes en la **Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, cargo Profesional especializado, grado 19, código 2028, OPEC No. 169947 del MINISTERIO DEL INTERIOR EN ASCENSO** en carrera administrativa correspondiente a la dirección de asuntos indígenas, rom y minorías, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo acceso a cargos públicos de carrera.**

II. ANTECEDENTES

2.1. De la lectura del libelo demandatorio, se establece que NATALIA ISABEL AVALOS AVALOS, acude en sede de tutela en procura de la

protección sus de derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de carrera**, que considera conculcados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVI y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la inconformidad que tiene frente al reclamo en cuanto tiene que ver con la temática de la prueba de conocimientos, ponderación y medición de las competencias, en desarrollo de la **Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, a la cual, se inscribió para el cargo Profesional especializado, grado 19, código 2028, OPEC No. 169947 del MINISTERIO DEL INTERIOR EN ASCENSO** en carrera administrativa correspondiente a la dirección de asuntos indígenas, rom y minorías.

2.2. Expone la tutelante que revisado el examen se evidenció una temática baja, relacionada con temas específicos de asuntos indígenas y enfoque diferencial, con preguntas incluso de dirección para comunidades negras, entre otras, materias no relacionadas directamente con la función de la dirección y que por tanto no debería ser un racero para medir el conocimiento técnico de las funciones que dicho cargo debe desempeñar.

2.3. Por ello, envió solicitud de información sobre cómo se elaboró el cuestionario, criterios para medir las competencias de los servidores relacionadas con el ejercicio de las funciones, toda vez que se evidencia que el cuestionario fue el mismo para todas las personas, para los diferentes cargos, con comunidades diferentes, en direcciones misionales distintas que no permitiría medir realmente la capacidad, idoneidad, especialidad y conocimiento en el proceso al que se aspira por mérito, siendo un proceso de ascenso que requiere una temática especializada en la materia.

2.4. Informa que la CNSC envió respuesta que considera no atiende de fondo lo peticionado y, finalmente le hizo saber que con el radicado 2023RS146118 del 3 de noviembre de 2023, corrió traslado a la Universidad Libre, por ser el operador del concurso, no obstante, no ha tenido respuesta.

III. PRETENSIONES

3.1. En virtud de ello, solicita:

PRIMERA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el "CONCURSO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 MINISTERIO DEL INTERIOR_EON2020-2_ASCENSO", así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere nuestros derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso no están evaluando directamente las competencias relacionadas con las funciones del cargo.

SEGUNDA: Se verifique la idoneidad de los cuestionarios acordes a las carreras de ascenso a desempeñar, así como los cargos de ingreso a la entidad, toda vez que el cuestionario planteado y generado para los cargos en sus diversas misionalidades, no tienen una especialidad específica que permita verificar el conocimiento e idoneidad de los mismos.

TERCERO: Se conceda y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL– CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE proceda con la notificación en debida forma para que proceda nuevamente a la realización del concurso de méritos.

CUARTA: Ordenar a la COMISON NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC abstenerse de publicar lista de elegibles a los inscritos en el concurso de meritos CONCURSO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 , con los que se puede ver perjudicadas las aspiraciones de tener un proceso de ascenso, que sea celificado por el conocimiento relacionado

QUINTO: Se conceda y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL– CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE den respuesta a los cuestionarios y derechos de petición allegados por mi persona en las fechas de 18 de septiembre y 9 de octubre del año 2023, así como la rectificación de su respuesta de radicado 2023RS146118 del 3 de noviembre de 2023

IV. DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

4.1. La accionante solicita tener en cuenta las siguientes probanzas:

- Derechos de petición realizados y radicados a través del aplicativo SIMO acorde a la normatividad y debido proceso
- Pantallazos de Aplicativo
- Respuestas Emitidas a la fecha si contestación final de fondo.

V. ACTUACIÓN POSTERIOR

5.1. Mediante auto del **31 de enero de 2024**, se AVOCÓ el conocimiento de la actuación, se corrió traslado de la demanda de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y se VÍNCULÓ a las personas que se encuentren participando en la **Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, cargo Profesional especializado, grado 19, código 2028, OPEC No. 169947 del MINISTERIO DEL INTERIOR EN ASCENSO** en carrera administrativa correspondiente a la dirección de asuntos indígenas, rom y minorías, para que si a bien lo consideran ejerzan

su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la accionante.

VI. RESPUESTA ALLEGADA

6.1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, reclama la improcedencia del amparo solicitado, por estar al traste con el carácter excepcional y subsidiario que gobierna la acción de tutela; la acción de tutela NO es el mecanismo para solicitar la suspensión del proceso de selección, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

6.1.1. Sostiene que los argumentos de la libelista carecen de los requisitos legales y constitucionales necesarios para ser procedente, la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

6.1.2. Precisa que, adelanta la convocatoria pública de algunas entidades del Orden Nacional a fin de proveer por mérito, las vacantes definitivas de sus plantas de personal pertenecientes al Régimen General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra el **Ministerio del Interior-Proceso de Selección No. 1532 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2**, reglamentado por el **Acuerdo No. 2087 del 28 de septiembre de 2021**, norma reguladora del concurso que obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

6.1.3. Luego de enlistar las fases del Proceso de Selección No. 1532 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2, precisa que el 3 de febrero de 2022, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, en la página de la CNSC.

6.1.4. La CNSC suscribió **Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022**, con la Universidad Libre, Institución que realizó Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional **2020-2**.

6.1.5. Verificado el aplicativo SIMO, se estableció que la accionante se inscribió en el empleo identificado con el **código OPEC No.169947, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, que fue ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1532 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer una (1) vacante perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio del Interior**, en la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Libre fue ADMITIDA, por lo que se convocó a la aplicación de las pruebas escritas que adelantó la Universidad Libre el 20 de agosto de 2023.

6.1.6. Remarca que, en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de pruebas escritas, publicada por la CNSC desde el 19 de julio de 2023 en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-orden-nacional-2020-2>, se indicaron los aspectos a tener en cuenta, para su aplicación.

6.1.7. La accionante no aprobó las pruebas escritas, por haber obtenido un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en las pruebas funcionales (eliminadoras), resultados publicados en SIMO el 15 de septiembre de 2023, por lo que entre los días 18 y 22 de septiembre de 2023 los aspirantes presentaron reclamación contra dichos resultados y solicitaron acceso a su material de prueba, jornada que se realizó el 8 de octubre de 2023, como se indicó a través de aviso informativo, enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-2020-2?start=3>

6.1.8. La accionante presentó reclamación contra las pruebas escritas, solicitó acceso y el día 20 de octubre de 2023 fueron publicados a través de SIMO las respuestas a las reclamaciones y el oficio por medio del cual se le informó de la recalificación de la prueba, el mismo día fueron publicados los resultados definitivos de las pruebas escritas a través de SIMO, tal como se informó a todos los aspirantes desde el 12 de octubre de 2023.

6.1.9. Expone que el motivo de inconformidad de la accionante se circunscribe a considerar que las respuestas proporcionadas por la Universidad Libre a las reclamaciones formuladas no atienden de fondo algunas de las consultas por ella expresadas. Frente a ello, puntualiza que, el

artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria, modificado por el artículo primero del Acuerdo 40 del 17 de febrero de 2022 dispuso como requisitos generales para participar en el proceso de selección:

...

3. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.*

...

6. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección.*

6.1.10. De acuerdo a las precisiones emitidas por la Universidad Libre, operador contratado para adelantar las pruebas del presente proceso de selección, indica que:

a) *La Prueba sobre Competencias Funcionales **mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa**, así como características, saberes y/o aptitudes que un servidor público debe poseer para desempeñarse de forma óptima en un empleo específico.*" (Subrayado y negrita fuera de texto).

6.1.11. Así mismo, puntualiza que contra el resultado de la prueba de conocimientos procede la reclamación en las fechas establecidas y publicadas en el SIMO. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

6.1.12. Con ocasión a la etapa de reclamaciones, se evidenció la necesidad de realizar una recalificación a tres pruebas de las aplicadas a quienes aspiran a algunos de los cargos con denominación de Profesional especializado del referido proceso de selección. La recalificación que se realizó en la referida etapa de reclamaciones surgió de las auditorías y validaciones realizadas dentro de la etapa procesal definida en el acuerdo de convocatoria y su anexo, la cual propende por identificar y corregir todo aquello que deba ajustarse en garantía de los principios de transparencia, igualdad, mérito y debido proceso que le asisten a todos y cada uno de los aspirantes.

6.1.13. La aspirante Natalia Isabel Avalos Avalos, formuló dentro del término señalado el respectivo escrito de reclamación en el que expresa su inconformidad con la respuesta emitida el día 20 de octubre de 2023. Manifestando que, en la misma, no se atendió de fondo los puntos No. 2 y 4 de su escrito.

6.1.14. El Operador del Concurso el 4 de noviembre de 2023, atendió el escrito formulado por la aspirante, pronunciándose respecto a la recalificación realizada, en consideración a que la etapa de reclamaciones versaba únicamente frente al ítem eliminado y frente a la recalificación.

6.1.15. No obstante, la accionante formuló derecho de petición el 20 de octubre de 2023, bajo el radicado No. 2023RE200845, en el cual solicita que se remita una respuesta a la reclamación interpuesta por ella dentro del término de reclamación contra los resultados de la recalificación realizada, manifestando de nuevo que aún no han sido atendidos de fondo los punto 2 y 4 de la reclamación inicial.

6.1.16. La Universidad Libre el 15 de noviembre de 2023, remitió respuesta a la peticionaria, señalando que en SIMO se encuentra cargada la respuesta a su reclamación desde el día 4 de noviembre de 2023; así mismo, dio alcance atendiendo los puntos No. 2 y 4 del escrito de reclamación inicial, que señala:

“Respecto a su inquietud referente a la Prueba sobre Competencias Funcionales, aclaramos que esta prueba evaluó la capacidad del aspirante para aplicar, en un contexto laboral específico, conocimientos, destrezas, actitudes y habilidades, definidas según el contenido funcional del empleo para el que concursa, que le van a permitir desempeñar con efectividad dichas funciones, de acuerdo con los requerimientos e información provista por cada una de las entidades que ofertan vacantes en este proceso de selección.

Así mismo, los ítems contruidos estuvieron enmarcados dentro de unos ejes temáticos propuestos por la CNSC, aprobados por la entidad y, analizados por el equipo de pruebas de la universidad y los expertos temáticos, con el fin de evaluar el contenido funcional del empleo.

...

Por otro lado, respecto de las pruebas escritas sobre competencias comportamentales de la presente convocatoria, según el anexo del acuerdo mencionado anteriormente, estas “miden las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable a los procesos de selección realizados por la CNSC así como de otros insumos que señalen las respectivas entidades de acuerdo con su reglamentación”. Con lo anterior, se ratifica la pertinencia de la construcción según el nivel y empleo al que se presentó.”

6.1.17. En la respuesta enviada el 15 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico, junto con el oficio que resuelve la petición formulada por la aspirante bajo el radicado No. 2023RE200845, se precisa que el Operador del concurso, expuso el acceso de la aspirante a la prueba aplicada, ejes temáticos, ponderación, elaboración de las pruebas de lo cual, se resalta que:

1. Frente a su solicitud de que en el oficio de respuesta a la reclamación le sean remitidos los enunciados de la prueba aplicada, para su análisis y validación personal, es pertinente informarle que, **NO** es posible acceder la referida pretensión, por cuanto las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado y éstas sólo serán de conocimiento de manera presencial por el aspirante, cuando en la etapa de reclamaciones contra el resultado preliminar obtenido, solicite el acceso a las pruebas, de conformidad con lo establecido en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 1532, el cual establece:

6.1.18. Afirma que, verificada la ejecución de la Universidad Libre, se evidenció que contrario a lo afirmado por la accionante, SI brindó respuesta a la petición mediante oficio del 14 de noviembre de 2023, en la que le dijo que, las respuestas a la reclamación se encontraban cargadas en el aplicativo SIMO, ingresado con el usuario y contraseña y que para atender de fondo lo requerido le adjuntó dichas respuestas y se las remitió por correo electrónico del 15 de noviembre de 2023, según imágenes insertas.

6.1.19. Finaliza diciendo que si bien es cierto la actora invoca afectación a los derechos al debido **proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de carrera**, no se evidencia situación concreta, por el contrario, la convocatoria se ha adelantado conforme a la normativa que rige el tema, por lo cual, solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional.

6.2. La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** en tiempo allegó respuesta al libelo demandatorio, en la cual, tras señalar el problema jurídico objeto de debate, indica que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, artículos 11 y 30 de la **Ley 909 de 2004**, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004.

6.2.1. Ratifica la participación de la accionante en el proceso de selección **Entidades del Orden Nacional 2020-2**, al cual, fue admitida, la reclamación presentada contra los resultados de la prueba escrita, la recalificación y las solicitudes deprecadas por la aspirante.

6.2.2. Precisa que la Universidad Libre, además de emitir respuesta a través de SIMO, procedió a comunicar alcance el 15 de noviembre de 2023, donde atendió de fondo y en su totalidad los puntos de inconformidad expresados por la actora en su escrito de reclamación.

6.2.3. Informa que mediante el **Acuerdo No. 2087 del 28 de septiembre de 2021** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera*

Administrativa de la planta de personal del Ministerio del Interior - Proceso de Selección No. 1532 de 2020- Entidades del Orden Nacional 2020-2” y sus modificaciones, señala las etapas, requisitos y condiciones de participación, al cual, se someten los aspirantes desde el momento de la inscripción.

6.2.4. En similares términos a los expuestos por la CNSC, señala la participación de la accionante, la reclamación contra los resultados de las pruebas escritas, las peticiones elevadas y las respuestas ofrecidas, en las cuales hizo expreso pronunciamiento en torno a la inconformidad relacionada con los criterios de elaboración, ejes temáticos y habilidades que evalúa una y otra prueba.

6.2.5. Así mismo, refiere que la participante cuenta con la posibilidad de hacer uso de los recursos de ley, a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado.

6.2.6. Por lo tanto, el procedimiento adelantado por la Universidad Libre como operadora del proceso, se encuentra acorde con lo establecido en las reglas previamente aceptadas por los aspirantes en la inscripción y esto implica la inexistencia de criterios para asegurar que el debido proceso administrativo está en riesgo.

6.2.7. El reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, es decir, el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales o el Acuerdo de convocatoria, que a su criterio vulneran sus derechos, lo cual, hace que el amparo se torne en improcedente, de un lado, por no ser la acción de tutela la vía prevista para modificar el acto administrativo marco del acuerdo y, de otro lado, por no existir afectación a los derechos invocados. La accionante puede hacer uso del medio de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo

6.2.8. En razón a ello, solicita declarar improcedente el amparo tutelar, por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario y tampoco acreditar perjuicio irremediable que demande la pronta intervención del juez de tutela.

VII. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA RESPUESTA

7.1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, allegó el siguiente documental:

7.1.1. Resolución Delegación funciones

7.1.2. Solicitud respuesta a reclamación

7.1.3. Comunicación traslado solicitud información por competencia

7.1.4. Comunicación alcance respuesta a reclamación

7.1.5. Escrito de reclamación prueba escrita

7.1.6. Soporte inscripción SIMO

7.1.7. Derecho petición

7.1.8. Solicitud recalificación

7.1.9. Anexo petición reclamación

7.1.10. Respuesta a la reclamación

7.2. La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, allegó los siguientes soportes:

7.2.1. Escritura Pública número 0747 del 8 de junio de 2023 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá.

7.2.2. Respuesta a reclamación notificada al aspirante el día 20 de octubre de 2023.

7.2.3. Respuesta a la reclamación emitida con ocasión a la recalificación, publicada el 4 de noviembre de 2023.

7.2.4. Respuesta a la petición remitida bajo el radicado No. 2023RE200845, y notificada a la aspirante el 15 de noviembre de 2023.

7.2.5. Respuesta adjunta al oficio del 15 de noviembre de 2023.

7.2.6. Certificación de envío del oficio y anexos del 15 de noviembre de 2023.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia

8.1.1. Este despacho es competente para conocer de la presente acción conforme lo previsto en el artículo 1º, ordinal 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

8.2. Procedencia

8.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

8.2.2. Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

8.3. De la subsidiariedad de la tutela

8.3.1. En virtud del carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, ésta es procedente siempre y cuando no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para garantizar la efectiva protección de los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El segundo caso se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

8.4. Legitimación en la causa por activa y pasiva

8.4.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

8.4.2. En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta por NATALIA ISABEL AVALOS AVALOS, en procura de buscar la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de carrera**.

8.4.3. Asimismo, la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que, se vinculó a las personas que se encuentren participando en la Convocatoria **Entidades del Orden Nacional 2020-2, cargo Profesional especializado, grado 19, código 2028, OPEC No. 169947 del MINISTERIO DEL INTERIOR EN**

ASCENSO en carrera administrativa correspondiente a la dirección de asuntos indígenas, rom y minorías.

8.5. Problema Jurídico

8.5.1. De lo narrado en el escrito de demanda, el problema planteado se contrae a establecer la presunta afectación de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de carrera**, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las presuntas irregularidades presentadas en desarrollo de la **Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2**, para proveer cargos vacantes de varias entidades del orden nacional, entre ellas, el MINISTERIO DEL INTERIOR, **dentro de la cual, se inscribió para el cargo Profesional especializado, grado 19, código 2028, OPEC No. 169947 del MINISTERIO DEL INTERIOR EN ASCENSO**, ello por cuanto según su decir, no existe claridad acerca de los ejes temáticos objeto de evaluación, ponderación y medición de las competencias por parte de la Universidad Libre.

8.5.2. En razón a ello, solicita se conceda el amparo a las prerrogativas fundamentales a los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de carrera**.

8.5.3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender el *“CONCURSO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 MINISTERIO DEL INTERIOR_EON2020-2_ASCENSO”*, así como cualquier otra etapa del proceso, por no evaluar directamente las competencias relacionadas con las funciones del cargo.

8.5.4. Verificar la idoneidad de los cuestionarios acordes a las carreras de ascenso a desempeñar, así como los cargos de ingreso a la entidad, porque según su decir, el cuestionario planteado y generado para los cargos en sus diversas misionalidades, no tienen una especialidad específica que permita verificar el conocimiento e idoneidad de estos.

8.5.5. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL– CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, la notificación y realización nuevamente del concurso de méritos.

8.5.6. Ordenar a la COMISON NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC abstenerse de publicar lista de elegibles del concurso de méritos CONCURSO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2

8.5.7. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL– CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE dar respuesta a los cuestionarios y derechos de petición elevados el 18 de septiembre y 9 de octubre del año 2023, así como la rectificación de su respuesta de radicado 2023RS146118 del 3 de noviembre de 2023.

8.6. Derechos vulnerados

8.6.1. Derecho al Debido proceso

8.6.1.1. El concurso público es el mecanismo de consagración constitucional para que, en el desarrollo de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección objetiva fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Es así, que la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente

administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

8.6.1.2. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este orden de ideas, la actuación de las autoridades administrativas debe adelantarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

8.6.1.3. La Corte Constitucional señaló que *“El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*¹

8.6.2. Derecho a la Igualdad

8.6.2.1. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por tanto, el derecho a la igualdad no se traduce en un trato igual ante la ley y garantía de justicia, sino en una adecuación de las leyes para la no discriminación, así como la mayor garantía de derechos en toda actuación y para toda persona habitante de su territorio, reconociendo su diversidad.

8.6.2.2. Todas las personas son iguales ante la ley, pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad. Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que

¹Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios

8.6.3. Derecho al trabajo

8.6.3.1. El derecho al trabajo, encuentra consagración en varias disposiciones de orden constitucional; es así que, el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7° establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de *“dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”*

8.6.4. Del acceso a la carrera administrativa

8.6.4.1. El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

8.6.4.2. El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: *(i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social,*

creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

8.7. Principio de la confianza legítima

8.7.1. Este principio, según el cual la Administración debe abstenerse de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*.²

8.7.2. Este principio actúa como límite a las actividades de las autoridades cuando alteran su manera tradicional de proceder, atentando también contra el principio de la seguridad jurídica. Por lo tanto, no resulta admisible que ante un cambio repentino de ciertas condiciones que habían generado una expectativa legítima, sean los particulares, quienes corran con todas las consecuencias que implica dicha desestabilización.

8.8. Del perjuicio irremediable

8.8.1. La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales.

8.8.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: *i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados.* El cumplimiento

² Sentencia T-180 A de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

8.9. Procedencia de la acción de tutela cuando se advierte la existencia de otro mecanismo de defensa judicial

8.9.1. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Así mismo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

8.9.2. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad³, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

8.9.3. En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio del Máximo Tribunal Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren y es por ello, que no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

8.9.4. Ahora bien, jurisprudencialmente se ha reiterado que la acción de tutela resulta improcedente para debatir o desatar asuntos de tipo judicial, ya que el amparo por esta vía es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser

³ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso acorde con el caso particular.

8.10. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

8.10.1. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

...

5. *En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

....

9. *Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011^[67] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho^[68].*

...

11. *De acuerdo con los artículos 233^[70] y 236^[71] de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de estas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.*

...

15. *Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa*

providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

...

20. *Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.⁴*

8.11. Del caso concreto

8.11.1. Conforme a las consideraciones fácticas y argumentativas expuestas en párrafos precedentes, se tiene que la pretensión del extremo actor, se orienta a reclamar la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de carrera**, que considera conculcados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la inconformidad que tiene frente al reclamo en cuanto tiene que ver con los ejes temáticos objeto de evaluación, ponderación y medición de las competencias, en desarrollo de la **Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, a la cual, se inscribió para el cargo Profesional especializado, grado 19, código 2028, OPEC No. 169947 del MINISTERIO DEL INTERIOR EN ASCENSO** en carrera administrativa correspondiente a la dirección de asuntos indígenas, rom y minorías

8.11.2. Consecuente a ello, solicita ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender el **“CONCURSO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 MINISTERIO DEL INTERIOR_EON2020-2_ASCENSO”**,

⁴ Corte Constitucional T 059 de 2019

abstenerse de publicar lista de elegibles, así como cualquier otra etapa del proceso, por no evaluar directamente las competencias relacionadas con las funciones del cargo.

8.11.3. Verificar la idoneidad de los cuestionarios acordes a las carreras de ascenso a desempeñar, así como los cargos de ingreso a la entidad.

8.11.4. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL– CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, la notificación y realización nuevamente del concurso de méritos.

8.11.5. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL– CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE den respuesta a los cuestionarios y derechos de petición elevados el 18 de septiembre y 9 de octubre del año 2023, así como la rectificación de su respuesta de radicado 2023RS146118 del 3 de noviembre de 2023.

8.11.6. De acuerdo con el inc. 3º del art. 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.11.7. En consecuencia, procede al despacho a analizar el caso por el que aquí se procede, en aras a determinar si se le conculcan los derechos constitucionales fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de carrera**, porque según el decir de la accionante, no existe claridad acerca de los ejes temáticos objeto de evaluación, ponderación y medición de las competencias, en desarrollo de la **Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, a la cual, se inscribió para el cargo Profesional especializado, grado 19, código 2028, OPEC No. 169947 del MINISTERIO DEL INTERIOR EN ASCENSO**, cuya suspensión reclama; se verifique la idoneidad de los cuestionarios, se realice nuevamente el concurso y se ordene a las accionadas dar respuestas a las solicitudes presentadas el 18 de septiembre y 9 de octubre del año 2023, así como la rectificación de su respuesta de radicado 2023RS146118 del 3 de noviembre de 2023

8.11.8. A voces del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

8.11.9. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos prosigue la norma, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

8.11.10. Por otro lado, según el artículo 130 ibidem, la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial, razón por la cual, a voces del art. 11, literal c) de la Ley 909 de 2004, a aquélla le compete elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan dicha ley y el reglamento.

8.11.11. La Constitución Política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

8.11.12. Se conculca el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se cumpla con los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados en la Convocatoria pública para acceder a un cargo de carrera administrativa.

8.11.13. Así las cosas, de acuerdo con lo anterior y con los elementos probatorios existentes en el expediente de tutela, advierte el despacho que la acción de tutela pretende suspender la continuidad **de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2**, porque según el decir de la accionante, el cuestionario aplicado no tiene claridad acerca de los ejes temáticos, ponderación y medición de las competencias por parte de la Universidad Libre, cuya suspensión reclama hasta tanto no se verifique la idoneidad del cuestionario, al punto que reclama realizar nuevamente el concurso.

8.11.14. Claro lo anterior, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, profirió el **Acuerdo No. 2087** del 28 de septiembre de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio del Interior - Proceso de Selección No. 1532 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2”* y sus modificaciones.

8.11.15. Así las cosas, conforme a los medios probatorios incorporados al expediente, aparece acreditado que la Universidad Libre de Colombia, fue contratada como operador logístico para desarrollar la **Convocatoria No. Entidades del Orden Nacional 2020-2**, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de varias entidades del orden nacional, entre ellos, el Ministerio del Interior

8.11.16. De acuerdo a lo manifestado por la gestora del amparo, se inscribió al concurso de méritos en la **Entidades del Orden Nacional 2020-2**, para proveer cargos vacantes del Ministerio del Interior, **dentro de la cual, se inscribió para el cargo Profesional especializado, grado 19, código 2028, OPEC No. 169947 del MINISTERIO DEL INTERIOR EN ASCENSO**, lo cual impone sujeción a las reglas del acuerdo marco de la convocatoria, generando una mera expectativa.

8.11.17. Observa el despacho que la accionante en el escrito del libelo tutelar se limita a cuestionar las respuestas ofrecidas frente a la reclamación a los

resultados de la prueba escrita, la cual, no superó; así mismo, pone en tela de juicio al operador del concurso, esto es, la Universidad Libre, por falta de idoneidad de los cuestionarios, la temática de la prueba de conocimientos, ponderación y medición de las competencias, aspectos estos que según su decir, no se ajustan a las funciones de cada cargo.

8.11.18. Adicional a ello insiste que no ha tenido respuesta a las peticiones elevadas el 18 de septiembre y 9 de octubre del año 2023, así como la rectificación de su respuesta de radicado 2023RS146118 del 3 de noviembre de 2023.

8.11.19. Sin embargo, de acuerdo a las exculpaciones allegadas por la CNSC como por la Universidad Libre, se precisa que las peticiones objeto de ruego fueron atendidas de manera puntual, al punto que, explica que el diseño y construcción de la prueba a aplicar se hizo por un equipo de expertos atendiendo estándares de calidad, en las que se tuvieron en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel del cargo el propósito y funciones de los diferentes cargos, respetándose los ejes y contenidos temáticos.

8.11.20. Contrario a lo señalado por la accionante, la reclamación y complementación contra los resultados obtenidos en las Pruebas Escritas, fue atendida de manera puntual el 20 de octubre de 2023, por lo cual, la aspirante tuvo la oportunidad de reclamar ÚNICAMENTE frente al ítem eliminado.

8.11.21. La accionante presentó inconformidad con la respuesta del 20 de octubre de 2023, porque según su decir, no se atendió de fondo los puntos No. 2 y 4 de su escrito.

8.11.22. El 4 de noviembre de 2023, la Universidad Libre, como operador del concurso atendió la solicitud, pronunciándose respecto a la recalificación realizada, en consideración a que la etapa de reclamaciones versaba únicamente frente al ítem eliminado y frente a la recalificación, según lo prevé el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, frente a lo cual, concluyó:

*Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **MODIFICAMOS** los resultados publicados el día 20 de octubre de 2023. Los cuales, para su prueba de **competencias funcionales** corresponden a: **58,26**; y para su prueba **de competencias comportamentales** corresponden a: **84.00**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.”*

8.11.23. En cuanto tiene que ver con la petición del 20 de octubre de 2023, bajo el radicado No. 2023RE200845, en la que la aspirante solicita respuesta a la reclamación contra los resultados de la recalificación realizada, la Universidad Libre el 15 de noviembre de 2023, remitió respuesta a la peticionaria, señalando que en SIMO se encuentra cargada la respuesta a su reclamación desde el 4 de noviembre de 2023 y, adicionalmente, dio alcance atendiendo los puntos No. 2 y 4 del escrito de reclamación inicial, de cuyo contenido se advierte que allí se hizo expreso pronunciamiento frente a cada ítem, construcción del cuestionario, contenido temático, criterio indicador de evaluación y ponderación

8.11.24. En cuanto tiene que ver con las pruebas escritas sobre competencias comportamentales indicó: *“miden las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable a los procesos de selección realizados por la CNSC así como de otros insumos que señalen las respectivas entidades de acuerdo con su reglamentación”.*

8.11.25. Las especificaciones técnicas frente a la evaluación de las pruebas escritas están contenidas en el Acuerdo Rector, en el cual se establecen de manera detallada las etapas del concurso y por consiguiente las características de las pruebas escritas.

8.11.26. El proceso de construcción de pruebas es un proceso técnico, cumpliendo con los criterios de medición y evaluación, lo que permitió garantizar que la estructura de las pruebas tuvieran en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel del cargo, el propósito y funciones de los diferentes cargos, respetándose los ejes y contenidos temáticos elaborados por las entidades para cada uno de los empleos.

8.11.27. La Convocatoria y los Acuerdos que expida la CNSC reglamentando los procesos de selección para ingreso y ascenso a los cargos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los actores del proceso, que entre otros principios reglamentados en estos, tienen que dar prioridad al de transparencia, incluido en el Artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y

especialmente en el Artículo 5º de los mismos Acuerdos, razón por la cual la Universidad Libre como operadora del proceso de selección debe acoger en cada una de las etapas del mismo todos los principios allí señalados.

8.11.28. Contrario a lo aseverado por la actora, se advierte que la Universidad Libre, hizo explícito pronunciamiento frente a cada uno de los ítems y aspectos objeto de evaluación, por lo cual, no existe soporte acerca de la presunta conculcación alegada, más aún si en cuenta se tiene que la convocatoria genera a la aspirante una expectativa.

8.11.29. Es de señalar que la actora desde el momento de la inscripción se somete a las reglas del concurso, entre las cuales, se encuentra la guía de orientación que describe las condiciones en que se adelantan las pruebas, por lo cual, mal hace la accionante en solicitar la suspensión del concurso, la no publicación de la lista de elegibles y mucho menos retrotraer las etapas de concurso, si tal como lo reseñaron las accionadas, desde el mes de agosto de 2023, se llevó a cabo el examen de conocimientos, para lo cual, las entidades que hacen parte de la Convocatoria a la que se inscribió, han trabajado en el diseño y elaboración de pruebas para llevar a cabo la justa pública en el marco del acuerdo que rige el proceso de méritos y sus normas complementarias, en el cual, todos los aspirantes participaron en condición de igualdad que los demás concursantes admitidos a la justa pública, sin advertir en concreto afectación alguna por el diseño de las pruebas y aplicación de las mismas.

8.11.30. Conforme a ello, resulta un despropósito del actor reclamar la suspensión del concurso y mucho menos retrotraer las fases del concurso, lo que en últimas recae en las condiciones del acuerdo marco de la convocatoria, en tanto, como bien lo indican las demandadas, para ello, la actora cuenta con la vía administrativa, máxime que repito, la participación en el concurso genera una expectativa de ingresar al sistema de carrera administrativa, para lo cual, desde el mismo momento de la inscripción era sabedora y conocedora de las diferentes fases del concurso, a las cuales debe someterse, es decir, que NO existe configuración de perjuicio irremediable que concurra en cabeza de la presunta afectada.

8.11.31. La convocatoria es la ley del concurso y a ella debe someterse la administración y quien participa en ella, sin poder entrar a desconocer sus disposiciones, pues hacerlo implicaría la vulneración de principios fundamentales como la igualdad, el debido proceso, la buena fe, la imparcialidad y el mérito. Más allá de manifestaciones subjetivas no existe prueba siquiera sumaria que acredite la presunta vulneración de derechos y menos aún la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección mediante el amparo constitucional.

8.11.32. Por lo anterior, se estima que a más de no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad y ante la inexistencia de perjuicio irremediable que concurra en cabeza de la presunta afectada, ello hace que el amparo no tenga vocación de prosperidad, por cuanto no se está discutiendo en sí el amparo de graves afectaciones a los derechos fundamentales derivados de situaciones que configuren un perjuicio irremediable y que no puedan ser amparadas por los mecanismos judiciales ordinarios debido a la inminencia de la afectación de un derecho fundamental.

IX. DECISIÓN

9.1. Por las anteriores consideraciones, se DENIEGA el amparo tutelar deprecado por NATALIA ISABEL AVALOS AVALOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 44007462

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

X. RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el amparo tutelar deprecado por NATALIA ISABEL AVALOS AVALOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 44007462, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y a la Universidad Libre** para que, una vez notificada la presente decisión, publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de la misma.

TERCERO.- Si no fuere recurrida esta decisión, dentro del término legal, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Juez